­

**RESOLUCIÓN EXENTA N°**

**VALPARAISO**,

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 16, de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el "Acuerdo de Marrakech", por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, y los Acuerdos Anexos que se indican, entre los que se encuentran el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, también denominado "GATT de 1994" y el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

El Decreto N° 1.134, de 2001, del Ministerio de Hacienda, que contiene el “Reglamento para la aplicación del Acuerdo referente al Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994”.

El Decreto con fuerza de ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas.

El Decreto con fuerza de ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ordenanza de Aduanas.

 El Decreto con fuerza de ley N° 31, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el textos refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.525, que establece Normas Sobre Importación de Mercancías al País.

El Compendio de Normas Aduaneras, sancionado por la resolución N° 1.300, de 2006, del Director Nacional de Aduanas.

**CONSIDERANDO:**

Que, según el artículo 1° del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, de 1994, el valor en aduana será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, ajustado si procede, de conformidad con el artículo 8° del mismo Acuerdo.

Que, para la correcta determinación del valor aduanero de las mercancías resulta necesario conocer ciertos elementos de hecho de la transacción comercial, relativos a las mercancías que se transan, como son por ejemplo la vinculación entre comprador y vendedor, ajustes por comisiones o cánones, entre otros, elementos que sólo son verificables en un procedimiento de fiscalización a posteriori.

Que, analizado el proceso de ingreso, se determinó que es posible prescindir de la inclusión de la Declaración Jurada del Valor y sus Elementos como documento de base para la confección de la Declaración de Ingreso, toda vez que, dicho documento en el proceso de fiscalización en línea, no permite concluir o levantar una hipótesis de riesgo sobre la valoración.

Que, se hace necesario actualizar la Declaración Jurada del Valor y sus Elementos, en función de la simplificación de los procesos, en beneficio de la facilitación del Comercio Exterior, aportando información esencial al proceso de fiscalización a posteriori, principalmente en el control de las transacciones de grandes volúmenes comerciales.

Que, conforme a lo anterior se ha estimado necesario modificar las normas del Compendio de Normas Aduaneras que regulan esta materia, específicamente el Capítulo II, III y el Anexo 12.

**TENIENDO PRESENTE:**

Lo dispuesto en el artículo 4°, N° 7, 8 y 29, del Decreto con fuerza de ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas; y, en la Resolución Nº 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón, dicto la siguiente:

**RESOLUCIÓN:**

1. **SUSTITÚYESE,** el numeral 6 “De la Declaración Jurada del Valor y sus Elementos” del Capítulo II sobre Valoración de las Mercancías, del Compendio de Normas Aduaneras, por el siguiente:

6. De la Declaración Jurada del Valor y sus Elementos

6.1 La Declaración Jurada del Valor y sus Elementos, corresponde a un documento complementario de la Declaración de Importación, que permite verificar la correcta aplicación del Acuerdo del Valor del GATT de 1994, toda vez que da cuenta de los elementos de hecho de la transacción comercial de las mercancías importadas, que tienen o podrían tener influencia o explicar el valor aduanero declarado.

6.2 Se exigirá su presentación en el contexto de un procedimiento de fiscalización a posteriori, entendiéndose por tal, cualquier actuación, acto, solicitud, requerimiento, acción o gestión llevada a cabo por la Aduana, en forma posterior al despacho o a una destinación aduanera, tendiente a controlar, verificar, revisar, comprobar, cerciorarse o constatar un instrumento, documento, antecedente o acción que diga relación o que incida en un despacho aduanero o en una destinación aduanera, actividad toda tendiente, en definitiva, a verificar o comprobar el cumplimiento de una instrucción, prescripción o norma aduanera, cualquiera sea su tipo o naturaleza.

6.3 La Declaración Jurada del Valor y sus Elementos deberá ser confeccionada conforme a las indicaciones del presente numeral 6, y las instrucciones de llenado del Anexo 12 del Compendio de Normas Aduaneras. Respecto de las contravenciones que pudiesen cometerse en relación al documento ya mencionado, se procederá conforme a lo dispuesto en la Ordenanza de Aduanas.

6.4 Solo será exigible la” Declaración Jurada del Valor y de sus Elementos”, en las importaciones de mercancías, nuevas o usadas, con carácter comercial, cuyo valor de transacción sea igual o superior a US$ 50.000 CIF.

1. **MODIFÍCASE,** el numeral 10 sobre “Documentos que sirven de base para la confección de la Declaración de Ingreso”, del Capítulo III “Ingreso de Mercancías”, del Compendio de Normas Aduaneras, en el siguiente sentido:

ELIMINASE, la letra h) del subnumeral 10.1, sobre “Declaración Jurada del Valor y sus Elementos”.

1. **SUSTITÚYESE,** el Anexo N° 12, instrucciones relativas a la "Declaración Jurada del Valor y sus Elementos", del Compendio de Normas Aduaneras, por el texto que se encuentra contenido en el anexo de la presente resolución, que forma parte integrante de la misma.
2. Como consecuencia de lo indicado en los numerales anteriores, reemplácese las hojas pertinentes en el Compendio de Normas Aduaneras.
3. La presente resolución entrará en vigencia 30 días después de su publicación en extracto en el Diario Oficial.
4. La presente resolución fue objeto del procedimiento de “Publicación Anticipada” entre los días XX.XX.2019 y XX.XX.2019.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL E ÍNTEGRAMENTE EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO.**